

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

### SENTENCIA No. 168

Santiago de Cali, octubre dieciocho (18) de e dos mil dieciséis (2016).

**Medio de Control:** ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO  
**Radicación:** 76001333300520160026900  
**Demandante:** JORGE ERNESTO ANDRADE  
**Demandado:** EMCALI EICE ESP  
**Juez:** CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ

#### 1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Profiere el Despacho sentencia de primera instancia dentro de la presente acción de Cumplimiento, instaurada por el señor JORGE ERNESTO ANDRADE en nombre propio, en contra de las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI EICE ESP.

#### 2. ANTECEDENTES

El señor JORGE ERNESTO ANDRADE, actuando en su propio nombre y representación, instaura demanda en ejercicio de la acción de Cumplimiento, contra las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI EICE ESP, con el propósito de obtener el cumplimiento de lo dispuesto en el acto administrativo contenido en el **Oficio No. 521.5-DM-1636 de junio 22 de 2015**, expedido por esa misma entidad.

#### 3. HECHOS

Los hechos expuestos en la demanda, se sintetizan así:

- 3.1.** Mediante el acto administrativo objeto de cumplimiento, la entidad demandada se comprometió a realizar el cambio de un poste de energía que se encontraba en regular estado, en un sector específico de la ciudad, *“para la semana del 30 de junio al 4 de julio de 2015”*.
- 3.2.** Posteriormente, en agosto 3 de 2015 el demandante radicó ante la entidad un escrito solicitando el cumplimiento del referido acto administrativo, sin que a la fecha de presentación de la demanda se hubiera efectuado tal actuación.

#### **4. PRETENSIONES**

De lo argumentado por el apoderado de la parte actora se infiere que pretende que en cumplimiento de lo dispuesto en el acto administrativo presuntamente incumplido, EMCALI EICE ESP realice el cambio de un poste de energía que se encuentra en regular estado.

#### **5. POSICIÓN DE LA ENTIDAD DEMANDADA**

El apoderado de las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI EICE ESP, al contestar la demanda manifiesta que en el acto administrativo objeto de cumplimiento se le informó al actor que el poste de energía sería cambiado para la semana del 30 de junio al 4 de julio del año 2015.

Manifestó igualmente el apoderado que dicho poste se encontraba ubicado a la altura de la calle 6b oeste, con carrera 51 y que ya había sido cambiado unos meses atrás.

Que igualmente, los respectivos trabajadores de la entidad, al realizar la labor de campo en compañía del accionante, fueron dirigidos por éste a un poste ubicado en la calle 13 oeste # 50f-22, el cual, aunque no se trataba del relacionado en el acto administrativo cuyo cumplimiento se pretende, fue revisado por los trabajadores de EMCALI efectuando pruebas de resistencia en presencia del demandante y concluyéndose que el mismo no necesitaba ser cambiado, situación que fue avalada por el propio actor.

En razón a lo anterior, considera el apoderado que en el presente caso nos encontramos en presencia de un hecho superado y por ello las pretensiones no están llamadas a prosperar.

#### **6. CONSIDERACIONES**

##### **6.1. Competencia**

Corresponde a este despacho conocer en primera instancia de la presente acción de cumplimiento, en virtud de lo preceptuado por el artículo 3° de la Ley 393 de 1997.

## 6.2. Acción de Cumplimiento - Marco General

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 de la Constitución Política, reglamentado por la Ley 393 de 1997, la acción de cumplimiento tiene por objeto, otorgar a toda persona la posibilidad de acudir ante la autoridad judicial para lograr que quienes se encuentren obligados al cumplimiento de normas con fuerza de ley o de actos administrativos, los cumplan.

Inicialmente, encontramos dos presupuestos de procedibilidad de esta acción, uno, la prueba de la renuencia de la autoridad obligada a cumplir el deber legal omitido, que debe consistir, según el artículo 8° de la Ley 393 de 1997, que una vez reclamado por el interesado el cumplimiento del mismo, la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la solicitud; y, otro, que no se trate de derechos que puedan ser garantizados mediante la acción de tutela, u otros medios de defensa judicial (Artículo 9 ibídem).

Ahora bien, la Honorable Corte Constitucional, ha reiterado en numerosas ocasiones, cuáles son los sujetos y el objeto de esta acción de amparo constitucional, en los siguientes términos<sup>1</sup>:

### **“ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO-Sujeto activo**

*Por lo que tiene que ver con el sujeto activo de la acción, del texto transcrito emana que este puede ser “toda persona”. La jurisprudencia constitucional, refiriéndose a esta expresión, ha precisado que ella es comprensiva tanto de las personas naturales como de las jurídicas y, dentro de éstas, las personas jurídicas de derecho público y las de derecho privado. Por su parte los servidores públicos pueden también interponer dicha acción, bien a nombre propio o a nombre de las entidades respecto de las cuales actúan como representantes legales.*

### **ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO-Sujeto pasivo**

*En lo que tiene que ver con el sujeto pasivo de la acción de cumplimiento, es decir con la persona en contra de la cual se interpone dicha acción, aunque la Constitución no lo indica expresamente, de su tenor literal puede inferirse que el mecanismo judicial en referencia puede dirigirse en contra de cualquier autoridad o particular en ejercicio de funciones públicas, responsable del cumplimiento de una ley o de un acto administrativo.*

### **ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO-Objeto**

*El objeto de la acción de cumplimiento es hacer efectivos la ley o el acto administrativo. Por lo tanto, el legislador no estaba obligado a configurar una acción de cumplimiento cuyo objeto cobijara la pretensión de indemnización de perjuicios. La naturaleza de la acción de cumplimiento la aleja de aquellas que se revisten de un carácter declarativo de derechos. Lo que el constituyente quiso fue establecer un mecanismo para hacer efectivos mandatos o derechos expresamente consagrados en la ley o en el acto administrativo anterior, sobre los cuales no existe discusión o incertidumbre. El pago de indemnizaciones de perjuicios puede ser demandado ante la jurisdicción contencioso administrativa*

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, sentencia C-638 de 2000. MP. Vladimiro Naranjo Mesa.

*cuando una operación material de una autoridad o de un particular en ejercicio de funciones públicas ha causado un daño antijurídico a un tercero (acción de reparación directa), o cuando un acto administrativo nulo genera un daño de la misma índole ( acción de nulidad y restablecimiento del derecho), o cuando se demanda el incumplimiento de un contrato estatal y la responsabilidad consecuencial. En todos estos casos de responsabilidad patrimonial del Estado, por regla general es menester demostrar en juicio la acción u omisión de la autoridad pública, el daño antijurídico, y el nexo de causalidad material entre uno y otro. Para esos efectos el legislador ha diseñado mecanismos procesales adecuados que permiten un debate probatorio y jurídico amplio. En la acción de cumplimiento, no estando de por medio la declaración de la responsabilidad por un daño antijurídico, sino el efectivo cumplimiento de una ley o de un acto administrativo, no se hace necesario estructurar mecanismos procesales iguales a los que deben surtirse para la declaración de la responsabilidad estatal. **Si lo que el constituyente busca es lograr el cumplimiento de la ley o del acto administrativo, el legislador asegura de mejor manera este propósito diseñando para el trámite de la acción de cumplimiento un procedimiento breve y ad hoc, que excluya la posibilidad de que dentro de él se surta un debate encaminado a la declaración de derechos, como es el propio de un juicio de responsabilidad contractual o extracontractual. Si tan posibilidad se abriera, el juicio sería más dilatado, y el efectivo cumplimiento de la ley o el acto administrativo quedaría, entre tanto, en entre dicho.**" (Se resalta).*

En consecuencia, la acción de cumplimiento es un instrumento idóneo para exigir a las autoridades públicas o a los particulares que actúan en ejercicio de funciones públicas, que cumplan real y efectivamente las normas con fuerza material de ley, y los actos administrativos; y no será posible mediante dicha acción, declarar derechos, pues este es un mecanismo previsto para hacer efectivos mandatos o derechos expresamente consagrados en la ley o en el acto administrativo, sobre los cuales no existe discusión o incertidumbre.

### **6.3. Legitimación Por Activa**

Está en cabeza de la accionante, señor JORGE ERNESTO ANDRADE, quien solicita el cumplimiento de lo dispuesto en el acto administrativo contenido en el **Oficio No. 521.5-DM-1636 de junio 22 de 2015.**

### **6.4. Legitimación por Pasiva**

La constituyen las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI EICE ESP, por ser quien expidió el acto administrativo objeto de cumplimiento.

### **6.5. La Constitución en Renuencia de La Autoridad Incumplida**

Siendo este un requisito de procedibilidad establecido en el inciso 2º del artículo 8º de la ley 393 de 1997, concordante con el numeral 3º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se precisa que el demandante cumplió con el mismo, al radicar derecho de petición con fecha agosto 3 de 2015 ante las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI EICE ESP, a fin

que ésta diera cabal cumplimiento a lo dispuesto en el acto administrativo contenido en el **Oficio No. 521.5-DM-1636 de junio 22 de 2015**<sup>2</sup>.

#### **6.6. El Acto Presuntamente Incumplido**

Indica la parte actora en el escrito de demanda, que la entidad accionada ha omitido dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el acto administrativo contenido en el **Oficio No. 521.5-DM-1636 de junio 22 de 2015**., a través del cual se comprometió a efectuar el cambio de un poste de energía.

El tenor literal del acto administrativo objeto de cumplimiento, es el siguiente<sup>3</sup>:

“(…) En atención a la petición radicada en ventanilla única de EMCALI EICE ESP con número 100122022015, se generó orden de trabajo No. 185349 y personal de la red aérea de nuestro Departamento de Mantenimiento de energía (Grupo 23 – Saúl Plaza y Rigoberto Andrade) realizó visita en la dirección relacionada en su petición, encontrando un poste de madera en regular estado pero sin riesgo de caída.

Por lo anterior informamos que el cambio de poste de madera quedó programado para la semana del 30 de junio al 04 de julio de 2015.”

#### **6.7. Problema Jurídico**

Conforme al acontecer procesal, para resolver de fondo del presente medio de control, debe el Juzgado determinar en primer lugar, si efectivamente en el presente asunto se ha configurado un hecho superado que torne innecesario estudio de las pretensiones planteadas, por generarse una carencia actual de objeto.

En caso de no tratarse de un hecho superado se establecerá si efectivamente el acto administrativo contenido en el **Oficio No. 521.5-DM-1636 de junio 22 de 2015** contiene una obligación clara expresa y exigible que deba ser cumplida por EMCALI EICE ESP y de ser así, se determinará si la referida entidad ha incumplido el mandato imperativo e inobjetable contenido en tal acto administrativo.

#### **6.8. Desarrollo de los Problemas Jurídicos Planteados**

Para resolver los problemas jurídicos antes planteados, se procederá a:

- (i) Determinar cuáles son los requisitos para el ejercicio de la acción de cumplimiento;

---

<sup>2</sup> Folio 3.

<sup>3</sup> Folio 4.

- (ii) Efectuar una relación del acervo probatorio; y, con base en éste,
- (iii) Establecer la solución a los problemas jurídicos planteados en el caso concreto.

#### **6.8.1. REQUISITOS PARA EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO**

Según el artículo 87 de la Constitución Política, toda persona puede acudir ante la autoridad judicial, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o un acto administrativo, y en caso de prosperar, la sentencia ordenará a la autoridad renuente, el cumplimiento del deber omitido.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8° de la ley 393 de 1997, la acción de cumplimiento procederá contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir un inminente incumplimiento de normas con fuerza de ley o actos administrativos.

El Consejo de Estado ha sostenido que la acción de cumplimiento es un mecanismo judicial ideado por el Constituyente para que el juez conmine a una autoridad al cumplimiento de las obligaciones que le ha impuesto una ley o un acto administrativo, teniendo en cuenta que el respeto a la ley, su vigencia e imperio son postulados fundamentales del Estado Social de Derecho, puesto que se trata de una norma jurídica que no puede reducirse a algo que el Congreso decreta, pero el gobierno se reserva el derecho de cumplir o no cumplir, según considere que es conveniente, oportuno o financieramente viable<sup>4</sup>.

En relación con los requisitos para el ejercicio de la acción de cumplimiento, en providencia del Consejo de Estado de noviembre 1 de 2007, emitida por la Sección Quinta, con Ponencia de la Doctora MARIA NOHEMÍ HERNANDEZ PINZÓN, se señaló:

*“De acuerdo con la Ley 393 de 1997, los requisitos mínimos exigidos para que la acción de cumplimiento prospere son los siguientes:*

---

<sup>4</sup> Consejo de Estado Sección Tercera. Sentencia del 20 de mayo de 2002. Consejera Ponente Dr. ALIER EDUARDO HERNANDEZ ENRIQUEZ.

a) *Que el deber jurídico que se pide hacer cumplir se encuentre consignado en normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos vigentes (Art. 1º). Esta exigencia impone que las obligaciones reclamadas sean incontrovertibles e incuestionables, de forma tal que no exista duda sobre su existencia, contenido y alcance, quedando excluida de la finalidad de esta acción la declaración de derechos que estén en discusión, pues para tal efecto existen las acciones contenciosas.*

b) *Que el mandato sea imperativo e inobjetable y que esté radicado en cabeza de aquella autoridad pública o del particular en ejercicio de funciones públicas, frente a los cuales se reclama su cumplimiento (Arts. 5º y 6º).*

c) *Que el actor pruebe la renuencia de la entidad accionada frente al cumplimiento del deber antes de instaurar la demanda, ocurrida ya sea por acción u omisión del exigido o por la ejecución de actos o hechos que permitan deducir su inminente incumplimiento (Art. 8º).*

d) *Que el afectado no tenga o haya podido ejercer otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento del deber jurídico contenido en un acto administrativo, salvo el caso que, de no proceder el juez, se produzca un perjuicio grave e inminente para quien ejerció la acción, circunstancia ésta que hace improcedente la acción, así como también conduce a ése estado el pretender el cumplimiento de normas con fuerza material de ley que establezcan gastos a la administración y la protección de derechos que puedan ser garantizados a través de la acción de tutela (Art. 9º)."*

Queda claro entonces que tanto la Ley 393 de 1997, como la jurisprudencia del Consejo de Estado han establecido requisitos mínimos para la procedencia y prosperidad de las pretensiones planteadas a través del medio de control de Cumplimiento, los cuales deben superarse completamente para efectos de que el juez constitucional emita la respectiva orden de cumplimiento.

## **6.8.2. PRUEBAS APORTADAS DENTRO DEL TRÁMITE DE LA ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO**

### **6.8.2.1. Parte demandante**

El señor JORGE ERNESTO ANDRADE, con el escrito de demanda allegó la siguiente documentación relevante a fin de ser valorada probatoriamente:

- Derecho de petición radicado ante la entidad demandada, mediante el cual solicita el cumplimiento del acto administrativo contenido en el Oficio No. 521.5-DM-1636 de junio 22 de 2015, expedido por EMCALI EICE ESP<sup>5</sup>.
- Copia del **Oficio No. 521.5-DM-1636 de junio 22 de 2015** expedido por las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI EICE ESP y mediante el cual se comprometió a realizar el cambio de un poste de energía en la ciudad<sup>6</sup>.

---

<sup>5</sup> Folio 3.

<sup>6</sup> Folio 4.

De igual forma, debe resaltarse que en el transcurso del proceso, el demandante, señor JORGE ERNESTO ANDRADE presentó escrito solicitando se declare la existencia de un hecho superado en el presente asunto, por cuanto la entidad demandada dio cumplimiento a lo dispuesto en el acto administrativo tantas veces mencionado<sup>7</sup>.

#### **6.8.2.2. Parte demandada**

El apoderado de las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI EICE ESP, con el escrito de contestación de demanda allegó la siguiente documentación relevante a fin de ser valorada probatoriamente:

- Copia de las comunicaciones vía e-mail efectuadas entre el apoderado de la parte demandada y los ingenieros de EMCALI EICE ESP, señores LUIS EDUARDO SAAVEDRA CUBILLOS y JAIME HOLGUÍN HURTADO en las que se indica que el poste de energía de que trata el acto administrativo objeto de cumplimiento ya fue cambiado unos meses atrás y que además se dirigieron con el demandante a la calle 13 oeste # 50f-22 con el fin de revisar otro poste de energía, sobre el cual se realizaron pruebas de resistencia, considerándose que el mismo se encontraba en buenas condiciones y no debía ser cambiado<sup>8</sup>.
- Copia del escrito redactado a mano por el demandante, dirigido a la entidad demandada, en el que manifiesta que no fue necesario cambiar el poste de energía ubicado en la Calle 13 Oeste # 50 F 22 de esta ciudad, por cuanto al ser revisado por los ingenieros se pudo determinar que se encontraba en buenas condiciones, situación que es avalada expresamente por el actor<sup>9</sup>.
- Planilla de trabajo en la que se determina que la Orden de Trabajo No. Corresponde al poste de energía ubicado en la calle 6b oeste con carrera 51A<sup>10</sup>.

### **7. CASO CONCRETO.**

---

<sup>7</sup> Folios 33 a 34.

<sup>8</sup> Folios 17 y 18.

<sup>9</sup> Folio 19.

<sup>10</sup> Folio 24.

Solicita el señor JORGE ERNESTO ANDRADE, se ordene a las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI EICE ESP dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el **Oficio No. 521.5-DM-1636 de junio 22 de 2015** expedido por dicha entidad, en el que se comprometió a realizar el cambio de un poste de energía.

Ahora, revisado el acto objeto de cumplimiento, observa el Despacho que la entidad demandada al expedir el mismo informó que para el cambio del referido poste se había generado la orden de trabajo No. 185349 y a su vez, al revisar la planilla de trabajo obrante a folio 24 del expediente se puede corroborar que la orden de trabajo indicada refería al cambio de un poste de madera ubicado en la calle 6b oeste con carrera 51a, el cual según indica el apoderado de la demandada, ya fue cambiado hace algunos meses.

No obstante, el señor JORGE ERNESTO ANDRADE indicó a los Ingenieros de EMCALI EICE ESP que el poste al que él se refería se encontraba ubicado en la calle 13 Oeste No. 50 F 22 y al dirigirse con ellos a dicho lugar pudieron evidenciar que dicho poste se encontraba en buen estado y no requería ser cambiado.

A la anterior conclusión llegaron los Ingenieros adscritos a la entidad demandada, al realizar las respectivas pruebas de resistencia en presencia del demandante, según se informa a folios 17 a 18 del dossier, razón por la cual, tanto el actor como el apoderado de la entidad demandada solicitan se declare la existencia de un hecho superado en el presente asunto al considerar que:

- (i.) En el acto administrativo objeto de cumplimiento, EMCALI EICE ESP se comprometió a realizar el cambio del poste ubicado en la calle 6 B Oeste con Carrera 51 A, de esta ciudad, y efectivamente el mismo fue cambiado meses atrás.
- (ii.) Aunque, como se dijo el acto administrativo que se pretende cumplir, se refería al cambio del poste ubicado en la calle 6 B Oeste con carrera 51 A, el demandante incoó la presente demanda con el objeto de obtener el cambio del poste de energía ubicado en la calle 13 Oeste No. 50 F 22 de esta ciudad, pero al realizar una visita a dicho lugar junto con los Ingenieros de EMCALI EICE ESP, y practicar pruebas de resistencia sobre el poste todos concluyeron que el mismo no requería ser cambiado.

Así las cosas, revisados los postulados normativos contenidos en la Ley 393 de 1997, encuentra el Despacho que ninguna de sus disposiciones se refiere al fenómeno jurídico del hecho superado, no obstante, el artículo 19 ibídem establece la terminación anticipada del proceso en los siguientes términos:

**“Artículo 19º.- Terminación Anticipada.** Si estando en curso la Acción de Cumplimiento, la persona contra quien se hubiere dirigido la Acción desarrollare la conducta requerida por la Ley o el Acto Administrativo, se dará por terminado el trámite de la acción dictando auto en el que se declarará tal circunstancia y se condenará en costas, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 24 de esta Ley.”

Ahora, sobre la terminación anticipada del proceso de cumplimiento establecida en el aparte normativo transcrito, su relación con el fenómeno jurídico del hecho superado y la posibilidad de declararlo a través de sentencia en primera instancia, el Consejo de Estado ha indicado<sup>11</sup>:

**“(…) la terminación anticipada del proceso establecida en la Ley 393 de 1997 [artículo 19], es posible declararla cuando el juez, al momento de dictar sentencia de primera instancia advierte que el hecho que dio origen a la solicitud de cumplimiento ya no subsiste porque la autoridad accionada atendió el deber que establece la norma con fuerza de ley o el acto administrativo, esto es, el incumplimiento alegado se superó y esa sola circunstancia hace inocua una orden por parte del fallador.**

Así las cosas, **cundo el juez determina que procede declarar la terminación anticipada del proceso, dicha circunstancia acontece bajo la figura jurisprudencial denominada hecho superado** porque resulta apropiado que si la causa que da origen a la acción desaparece, el juez, atendiendo los principios de economía, celeridad y eficacia propios de la acción de cumplimiento, así lo disponga.” (se resalta)

Teniendo en cuenta todo lo anterior, y en especial los argumentos dados por ambas partes en el sentido de indicar que el objeto por el cual se incoó la presente demanda ya fue cumplido, deviene necesario para el Despacho declarar la existencia de un hecho superado, máxime, cuando ambas partes así lo solicitaron expresamente<sup>12</sup>.

En ese orden de ideas, la presente acción debe ser denegada, puesto que se observa una evidente carencia de objeto material, al no existir en este momento ningún objeto jurídico sobre el cual pronunciarse.

Finalmente, no se efectuará condena en costas porque en realidad jamás se comprobó que la entidad demandada estuviese incumpliendo una obligación imperativa e inobjetable que debía acatar, ello en el entendido de que aunque el demandante puso en funcionamiento el aparato judicial a través del presente

<sup>11</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, sentencia de julio 28 de 2014, C.P. SUSANA BUITRAGO VALENCIA. Radicación número: 05001-23-33-000-2014-00286-01(ACU).

<sup>12</sup> Folios 15 y 33 a 34.

Acción: Cumplimiento  
Radicación: 76-001-33-31-005-2016-00269-00  
Demandante: JORGE ERNESTO ANDRADE  
Demandado: EMCALI EICE ESP  
Juez: CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ

11

proceso con el objeto de obtener el cambio de un poste de energía, posteriormente se determinó que el mismo no requería ser cambiado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO.- NEGAR** la presente acción de cumplimiento por existir carencia actual de objeto, debido a la existencia de un hecho superado, de acuerdo a los razonamientos expuestos en la parte motiva de esta sentencia.

**SEGUNDO.-** Sin costas en esta instancia según lo indicado.

**TERCERO.- NOTIFICAR** a las partes, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 22 de la Ley 393 de 1997.

**CUARTO: LIQUIDAR** los gastos del proceso y **ARCIVAR** las diligencias, previas las anotaciones respectivas en el sistema Justicia Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ**  
Juez

Dfg.